



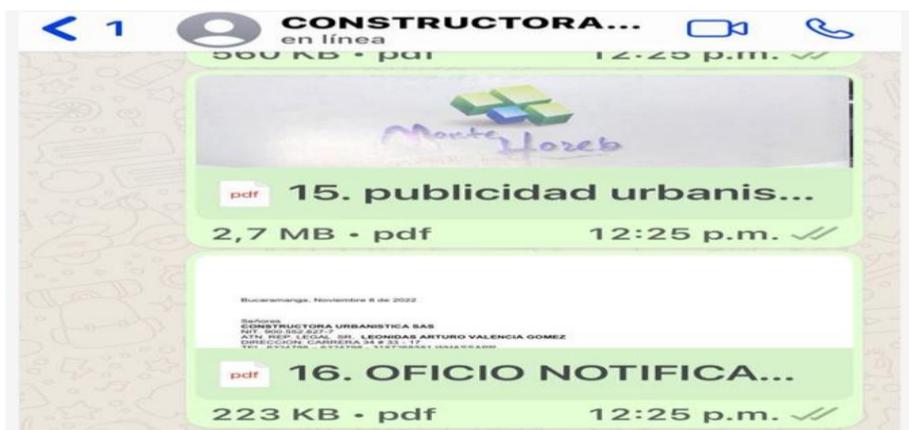
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) N° 68001 31 03 004 2021 00190 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 056), el requerimiento ordenado en el numeral 2º del auto calendado 18 de octubre de 2022 (consecutivo 038), y revisado el trámite de notificación aportado por la demandante el 9 de noviembre de 2021 (consecutivos 040 a 55), se observa que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, por lo siguiente:

- (i) Con la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, su artículo 8º autoriza la notificación personal de providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, sin embargo, llama la atención que la demandante en su escrito (consecutivo 055) manifiesta que allega constancia de notificación a la parte demandada por vía “WHASSAPP” al número reportado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, pero al revisar la constancia solo se observa el pantallazo donde aparece lo siguiente:



Sin que en dicho documento pueda observarse que el número telefónico corresponde a los señalados en el acápite de notificaciones de la demanda y al mencionado certificado de existencia y representación legal, máxime que solo aparece “CONSTRUCTORA”, sin que esto pueda demostrar que se trata de la misma persona aquí demandada CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S., ni mucho menos que ese sea uno de sus números autorizados.

- (ii) Aunado a lo anterior, tampoco se acredita lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, el iniciador recepcione acuse de recibo o se haya demostrado por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, ni mucho menos que los anexos que deben entregarse como traslados y el auto admisorio de la demanda fueron remitidos.
- (iii) Si bien es cierto, la parte interesada puede escoger el trámite de notificación que desea realizar, es decir, si la realiza en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, el inciso 2º, numeral 3º del citado artículo 291 ibídem, establece expresamente que: “(...) Cuando se trata de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio (...)”, situación que ya le había sido puesta en conocimiento en el inciso 3º, numeral 1º del auto calendarado 18 de octubre de 2022 (consecutivo 038), tal y como se observa en la siguiente imagen:

Dicho lo anterior y para mayor claridad, bajo el entendido que la interesada pretende notificar en la dirección física de la parte demandada, la cual debe corresponder a la inscrita como notificaciones en el certificado de existencia y representación legal por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, debe proceder a enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre:

- (iv) Finalmente, llama la atención que el escrito de subsanación de la demanda si fue remitido al correo electrónico de la persona jurídica de derecho privado, y en este momento sin mediar razón alguna, omitió el cumplimiento de la norma en mención, por modo que resulta claro que la demandante no atendió el requerimiento ordenado en la providencia inmodestamente anterior, y por ende debe imponerse las

consecuencias jurídicas previstas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1.- Declarar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2.- Sin condena en costas.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese el expediente conforme al inciso final del artículo 122 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffde84ed8ad295057ad1ad11e3ae8bb9b91a0a6c2bb34d4f6672b9e18553fc**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>